Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte demandada en la causa Ferrufino, Daiana Yamila y otro c/ Federación Patronal ART S.A. s/ recurso ley 27.348", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por la apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen del señor Procurador Fiscal, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se desestima la queja. Declárese perdido el depósito realizado. Notifíquese, devuélvanse los autos principales y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Federación Patronal Seguros S.A.U., parte demandada**, representada por el **Dr. Emilio Julio Cárrega**.
Tribunal de origen: **Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo**.
Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 48**.

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo modificó la sentencia de primera instancia que había establecido, como medida para mejor proveer, el alcance de la prueba pericial a producirse en el marco del recurso deducido por la accionante en los términos de la ley 27.348 (fs. 51/53 del expediente digital principal, al que me referiré salvo aclaración en contrario).

Explicó que la actora sufrió un accidente *in itinere* el 4 de julio de 2022 y que estas actuaciones se originaron con motivo de su disconformidad ante la falta de reconocimiento por la comisión médica de las incapacidades que alega padecer. En ese marco, la cámara admitió la producción de los puntos periciales ofrecidos por la actora dirigidos a verificar si padece algún grado de incapacidad laboral en su codo derecho y afecciones psicológicas a raíz del accidente. Consideró que fueron planteados oportunamente y que su denegatoria podría comprometer la garantía de defensa en juicio (arts. 34, inc. 4, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 155, ley 18.345; y 18, Constitución Nacional).

–II–

Contra esa decisión, Federación Patronal Seguros SAU dedujo recurso extraordinario federal (fs. 73/86), que fue contestado por la actora (fs. 89/94) y denegado (fs. 96/97), lo que motivó la presentación en queja (fs. 3 de la queja digital).

Indica que el recurso se dirige contra un pronunciamiento equiparable a definitivo porque declara la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en las actuaciones, y no dispone de otras oportunidades procesales para formular su planteo.

Descalifica la sentencia sobre la base de la doctrina de arbitrariedad. Por un lado, cuestiona que la cámara habilitara la instancia judicial pues la actora no cumplió con el trámite administrativo previsto en la ley 27.348

con respecto a las lesiones en codo derecho y daño psicológico. Arguye que la trabajadora peticionó por las aludidas afecciones luego de emitido el dictamen por la comisión médica, que no cuestionó la evaluación médica y que tampoco solicitó atención por esas patologías. En consecuencia, entiende que la trabajadora consintió el trámite administrativo, que el reclamo introducido recién al apelar la disposición de alcance particular es extemporáneo, y que requerir al perito que se expida sobre patologías que no fueron evaluadas en sede administrativa implicaría una violación al principio de congruencia, debido proceso y defensa en juicio (art. 18, Constitución Nacional).

Por otro lado, sostiene que la cámara omite aplicar la doctrina que surge del precedente de Fallos: 344:2307, "Pogonza", oportunidad en la que la Corte Suprema reconoció la constitucionalidad de la ley 27.348, vigente al momento de promover la acción. Destaca que el procedimiento prevé un adecuado control y revisión judicial ulterior de las resoluciones administrativas, y no impide a la trabajadora el acceso a la jurisdicción sino que supedita la vía al agotamiento de la instancia administrativa.

–III–

En mi entender, la recurrente no logra acreditar el carácter definitivo de la decisión apelada en los términos del artículo 14 de la ley 48.

Cabe recordar que es jurisprudencia de la Corte Suprema que la decisión en materia de habilitación de instancia configura una cuestión de índole procesal ajena al recurso del artículo 14 de la ley 48; máxime cuando la sentencia cuestionada no reviste el carácter de definitiva por no poner fin al pleito ni causar agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 295:225, "Ferreyra"; 323:650, "Caplán", entre otros). Asimismo, se han equiparado a sentencia definitiva aquellos casos en los cuales la tutela del derecho que invoca la aseguradora a que se cumpla la instancia administrativa prevista en la ley 27.348, no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (cf. dictamen de la Procuración General en la



causa CNT 44643/2017/1/RH1, "Alcaraz, Damián Ezequiel c/ Omint ART SA s/ accidente–ley especial", emitido el 17 de mayo de 2019 y fallado en sentido concordante por la Corte Suprema el 2 de septiembre de 2021; entre otros).

Ahora bien, conforme surge de las constancias de la causa, el 4 de julio de 2022 la actora sufrió un accidente *in itinere* en razón del cual acudió a la comisión médica nº 10 por divergencia en la determinación de la incapacidad. El 6 de enero de 2023, la Titular del Servicio de Homologación —de conformidad con lo dictaminado por la comisión médica— determinó que la trabajadora no poseía incapacidad. Contra esa decisión, la trabajadora interpuso recurso de apelación, que fue contestado por la aseguradora y concedido por ese servicio, quien remitió las actuaciones a la justicia nacional del trabajo (v. expediente administrativo SRT nº 398643/2022, incorporado al expediente digital principal mediante DEO: 9044646 del 23 de marzo de 2023).

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, la jueza *a quo* dispuso —como medida para mejor proveer—, una pericia médica a fin de analizar si la reclamante posee algún grado de incapacidad física en la zona "cadera izquierda, muslo izquierdo, rodilla izquierda y mano derecha", producto del accidente que sufrió la parte actora y reconoció la demandada (fs. 8). Esta decisión no fue recurrida por la aseguradora. En cambio, se alzó contra la sentencia de la cámara que, a petición de la actora, amplió la prueba pericial a fin de incluir la evaluación de posibles daños en el codo derecho y de índole psicológica (fs. 51/53). Corresponde puntualizar que se trata, en todos los casos, de afecciones que la actora denuncia con causa en el mismo accidente que motivó la intervención de la comisión médica jurisdiccional.

En esas condiciones, considero que la sentencia apelada no reúne las características de un pronunciamiento definitivo ni se verifica un supuesto excepcional que permita equipararla a tal (Fallos: 320:2999, "Ciampagna"; entre otros). En efecto, la disconformidad de la aseguradora se vincula, en

definitiva, con el alcance de la producción de pruebas dispuesta en autos en el marco de la instancia recursiva prevista en el artículo 2 de la ley 27.348 en la que la justicia laboral es llamada a intervenir, sin que ello importe abrir juicio —en este estado del proceso— sobre la pertinencia de las pretensiones de la accionante.

Ello evidencia, además, la inexistencia de un gravamen concreto y actual de insusceptible reparación ulterior, puesto que las decisiones adoptadas en materia de prueba no ponen fin a la causa ni impiden su prosecución hasta la sentencia que pone fin al caso. De hecho, existe la posibilidad de que el pronunciamiento ulterior del tribunal de la causa disipe los agravios alegados y, caso contrario, no impide el replanteo de lo resuelto en oportunidad del remedio federal que pudiera deducirse contra el fallo final de la causa (Fallos: 292:83, "Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires"; 307:2281 "Lambruschini"; y 327:836, "Paskvan"; entre otros).

Por lo demás, no debe perderse de vista que, tal como advirtió la Corte Suprema en el precedente "Pogonza", ley 27.348 debe ser interpretada en consonancia con los preceptos constitucionales en el sentido de que no limita la jurisdicción revisora en lo relativo a la determinación del carácter profesional del accidente, del grado de incapacidad o de las prestaciones correspondientes. Asimismo, destacó que "[l]a norma instituye una acción en la que las partes tienen derecho a ofrecer y producir la prueba que consideren pertinente y que permite la revisión del acto por parte de un tribunal que actúa con plena jurisdicción a fin de ejercer el control judicial suficiente y adecuado que cumpla con la garantía del art. 18 de la Constitución Nacional" (Fallos: 344:2307, cit., considerando 10).

De modo coincidente, esta Procuración General consideró que el procedimiento recursivo ante la justicia nacional del trabajo garantiza una revisión judicial amplia y suficiente, porque que no restringe el marco cognitivo jurisdiccional al admitir el reexamen de las cuestiones fácticas y jurídicas analizadas en la esfera administrativa, y prever que puedan producirse medidas de



prueba gratuitas en cualquier instancia (cf. art. 2, ley 27.348). En particular, destacó que establece reglas sobre los requisitos que deben cumplir los peritos médicos oficiales que intervengan en las controversias judiciales, sus honorarios y los mecanismos subsidiarios de selección para supuestos excepcionales (v. dictamen de esta Procuración General en la causa CNT 14604/2018/1/RH1, "Recurso de queja n° 1 – Pogonza, Jonathan Jesús c/ Galeno ART SA s/ accidente–ley especial", emitido el 17 de mayo de 2019).

Finalmente, destaco que la ausencia de sentencia definitiva no puede ser suplida por la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión (Fallos: 325:3476, "Parques Interama SA"; y 340:1401, "Nuñez Benitez", entre otros).

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar la queja.

Buenos Aires, 13 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.13 14:47:24 -03'00'